

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Agréguese el Artículo 96º Bis a la Ley N° 2988 que quedará redactado de la siguiente forma: “Las listas que se presenten, tanto para cargos titulares como suplentes, no podrán contener más del 70% de candidatos del mismo genero, debiendo tomarse los recaudos para que las proporciones aseguren la elección de quienes representan a la minoría de los partidos o agrupaciones políticas. Cada género deberá estar representado en una proporción que asegure la posibilidad de resultar electo. Esta disposición no comprende a los cargos de Gobernador, Vicegobernador y Senadores Departamentales. Sin embargo cuando se presente un candidato para elegir un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”.-

ARTÍCULO 2º.- Los artículos 75º, 76º y 93º de la Ley N° 2988 se adecuarán a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente ley.-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 60º de la Ley 2988 que quedará redactado de la siguiente forma: “Las boletas que contengan candidaturas a cargos provinciales no podrán estar unidas, ni a través de una línea troquelada, a las de cargos municipales o de juntas de gobierno. Cuando las elecciones sean simultáneas, las boletas de cargos nacionales no podrán estar unidas ni a través de una línea troquelada a las de cargos provinciales, municipales, de juntas de gobierno y/o de convencionales constituyentes.

Las boletas provinciales seguirán, de izquierda a derecha, el siguiente orden: Gobernador y Vicegobernador - Diputados - Senador. Cuando se elijan en forma conjunta Convencionales Constituyente Provinciales, ésta categoría de cargos irá en boletas separadas.

Las boletas de cargos para municipios de primera categoría tendrá el orden que sigue: Presidente Municipal Titular y Suplente - Concejales.

Las boletas para cada una de las jurisdicciones se harán en una sola tira de papel uniendo cada clase de cargo por una línea troquelada.

Las boletas serán de papel blanco, sin signo ni característica alguna que permita identificar el voto y tendrán 12 (doce) cms. de largo y 9,50 (nueve coma cincuenta) cms. de ancho. Para la elección de cargos de Convencionales Constituyentes Provinciales, la boleta tendrá un ancho de 19 (diecinueve) cms.

Las boletas podrán ser confeccionadas en papel de diario e impresas en rotativas o cualquier otra forma mecánica.

La denominación y cantidad de candidatos titulares y suplentes para cada clase de cargos serán los determinados por la Constitución Provincial, esta Ley y la Ley Orgánica de Municipios N° 3001 y sus modificatorias”.-

ARTICULO 4º.- Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.215 y sus disposiciones reglamentarias, en todo lo que resulte de aplicación al Régimen Electoral y de Partidos Políticos previsto por las Leyes N° 2988 y N° 5170, sus modificatorias y reglamentaciones. La autoridad de aplicación es el Tribunal Electoral previsto en la Constitución Provincial. Sin perjuicio de ello los Partidos Políticos, Confederaciones, Fusiones y Alianzas al presentar para su oficialización las listas en la que figuren los candidatos proclamados para cargos electivos, deberán acompañar una declaración jurada con las firmas de sus apoderados generales sobre el presupuesto máximo de gastos de campaña que realizará cada agrupamiento político. Dentro de los noventa (90) días de la fecha del comicio se rendirá cuenta de la efectiva utilización de los gastos de campaña realizados y de los mayores egresos que se hubieren realizado, los que no podrán exceder en un 20% (veinte por ciento) al presupuesto original,

justificando la procedencia de los fondos con los cuales fueron abonados y los comprobantes respaldatorios.-

ARTICULO 5°.- Los Partidos Políticos, confederaciones y/o Alianzas transitorias, tanto provinciales como municipales, que tengan personería como partido municipal, como partido provincial o partido federal de distrito, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido en esta Ley.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones. Paraná, 20 de Junio de 2007.-

RAMON A. DE TORRES
Secretario H. Cámara Diputados

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. Cámara Diputados